

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02219/INFOEM/IP/RR/2017, 02220/INFOEM/IP/RR/2017 y 02221/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C.

en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la falta de respuestas del Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

Primero. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló las solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, con número de folio 00102/TEXCALTI/IP/2017, 00103/TEXCALTI/IP/2017 y 00104/TEXCALTI/IP/2017 mediante la cual la ahora recurrente solicitó, lo siguiente:

Para la solicitud de información: 00102/TEXCALTI/IP/2017:

"SOLICITO LA LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DEL AUDITORIO MUNICIPAL PRIMERA ETAPA EN LA COMUNIDAD DE TEXCAPILLA CON UNA INVERSION DE 1,500,000.00 Y QUE EMPRESA DESARROLLARA LA OBRA "(Sic)

Para la solicitud de información: 00103/TEXCALTI/IP/2017:

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

"SOLICITO LA LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE LA REHABILITACION DE CAMINO CON CONCRETO HIDRAULICO EN CAMINO REAL SEGUNDA ETAPA EN SAN AGUSTIN CON UNA INVERSION DE 2,400,000.00 Y QUE EMPRESA DESARROLLARA LA OBRA "(Sic)

Para la solicitud de información: 00104/TEXCALTI/IP/2017:

"SOLICITO LA LICITACION PARA LA CONSTRUCCION DE REHABILITACION DE CAMINO CON CONCRETO HIDRAULICO CON UNA INVERSION DE 2,500,000.00 Y QUE EMPRESA DESARROLLARA LA OBRA "(Sic0029

MODALIDAD DE ENTREGA: Saimex.

Segundo. Respuestas. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Tercero. Recursos de Revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión 02219/INFOEM/IP/RR/2017, 02220/INFOEM/IP/RR/2017 y 02221/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado:

"RESPUESTA" (Sic)

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Motivo de inconformidad:

"FUERA DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY "(Sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad el recurso de revisión número 002219/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz; y en la misma fecha los recursos de revisión 002220/INFOEM/IP/RR/2017 y 002221/INFOEM/IP/RR/2017 fueron turnados a los comisionados Zulema Martínez Sánchez y la Comisionada Josefina Román Vergara, respectivamente.

Quinto. Admisión. El veintinueve de septiembre de la presente anualidad, respectivamente, este Instituto notificó a las partes los acuerdos de admisión de los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

Sexto. Acumulación. En la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado Javier Martínez Cruz.

Séptimo. Manifestaciones. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de octubre de la presente anualidad, anexo a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjunto los documentos denominados:

Para el recurso de revisión con número de folio 02219/INFOEM/IP/RR/2017:

- *"informe 102.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra el oficio No. UDIMT/289/2017, de fecha diez de octubre de la presente anualidad, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia proporciona la documentación que le fue remitida por parte del Servidor Público Habilitado.
- *"respuesta 102.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por una hoja en la que se encuentra inserto el Oficio con número PMT/DDU y OP/001685/2017 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del mismo el Director de obras Públicas y Desarrollo Urbano, remite la documentación solicitada.
- *"notificacion 102.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por tres hojas en las que se encuentra el oficio No. UDIMT/0253/2017 de fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual otorga la información remitida en su origen por el servidor público habilitado, así mismo le informa el plazo para inconformarse por la respuesta.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

- *"anexo 102 testado.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por trece hojas, en las que se incluye el oficio número DDUOP/INV/IR/32/2017 de fecha veintidós de junio de la presente anualidad, mediante el cual se extienden las bases para participar en la invitación restringida No. PMT/DUyOP/FEFOM/06/IR/2017.

Para el recurso de revisión con número de folio 02220/INFOEM/IP/RR/2017:

- *"notificacion 0103.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por tres hojas en las que se encuentra el oficio No. UDIMT/0254/2017 de fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual otorga la información remitida en su origen por el servidor público habilitado, así mismo le informa el plazo para inconformarse por la respuesta.
 - *"informe 103.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra el oficio No. UDIMT/290/2017, de fecha diez de octubre de la presente anualidad, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia proporciona la documentación que le fue remitida por parte del Servidor Público Habilitado.
-
- *" respuesta 0103.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por una hoja en la que se encuentra inserto el Oficio con número PMT/DDU y OP/001649/2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del mismo el Director de obras Publicas y Desarrollo Urbano, remite la documentación solicitada.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

- *"anexo 0103 (testadoo).pdf"*, archivo en formato digital, integrado por trece hojas, en las que se incluye el oficio número DDUOP/INV/IR/11/2017 de fecha siete de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se extienden las bases para participar en la invitación restringida No. PMT/DUyOP/FEFOM/11/IR/2017.

Para el recurso de revisión con número de folio 02221/INFOEM/IP/RR/2017:

- *"notificacion 104.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por tres hojas en las que se encuentra el oficio No. UDIMT/0255/2017 de fecha diecinueve de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual otorga la información remitida en su origen por el servidor público habilitado, así mismo le informa el plazo para inconformarse por la respuesta.
- *"informe 104.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por dos hojas en las que se encuentra el oficio No. UDIMT/291/2017, de fecha diez de octubre de la presente anualidad, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia proporciona la documentación que le fue remitida por parte del Servidor Público Habilitado.
- *"respuesta 104.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por una hoja en la que se encuentra inserto el Oficio con número PMT/DDU y OP/001647/2017 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del mismo el Director de obras Publicas y Desarrollo Urbano, remite la documentación solicitada.

Recurso de Revisión:

02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- *"anexo 104 testado.pdf"*, archivo en formato digital, integrado por trece hojas, en las que se incluye el oficio número DDUOP/INV/IR/14/2017 de fecha siete de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se extienden las bases para participar en la invitación restringida No. PMT/DUyOP/FEFOM/12/IR/2017.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente fue omiso en ofrecer manifestaciones; en tal sentido se tiene por precluido se derecho

Octavo. Cierre de instrucción. En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, lo anterior en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Noveno. El Pleno de este H. Instituto, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, acordó y ordenó el retorno de los presentes recursos de revisión a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo

Recurso de Revisión:

02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 del Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho de la particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento,

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionado ponente:

02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado,
Ayuntamiento de Texcaltitlán
Zulema Martínez Sánchez

acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión de los formatos de interposición de los recursos, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del SAIMEX.

En tales circunstancias el presente recurso de revisión resulta procedente de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información...”

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *análisis los siguientes elementos a considerar: en primer término las atribuciones propias del sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información y en segundo lugar la revisión de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado a través de sus manifestaciones.*

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que la recurrente solicitó del Ayuntamiento de Texcaltitlán, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

- a) La licitación para la construcción del auditorio municipal primera etapa en la comunidad de Texcapilla con una inversión de 1, 500,000.00 y que empresa desarrollara la obra.
- b) La licitación para la construcción de la rehabilitación de camino con concreto hidráulico en Camino Real Segunda Etapa en San Agustín con una inversión de 2, 400,000.00 y que empresa desarrollara la obra.
- c) La licitación para la construcción de rehabilitación de camino con concreto hidráulico con una inversión de 2,500,000.00 y que empresa desarrollara la obra.

Siendo omiso el Sujeto Obligado en emitir respuesta alguna a dichos requerimientos, por lo que se advierte que los motivos aducidos por la recurrente, resultan fundados pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el Sujeto Obligado remitiera ésta por lo tanto es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado en sus Informes Justificados, remitió para el recurso de revisión 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, los archivos electrónicos descritos en el apartado correspondiente (*supra*, antecedente séptimo).

Es de precisar que, se obvia el análisis de la competencia por parte del el Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma,

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado.
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
 Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

en razón de que en sus Informes Justificados, pretende entregar a la solicitante la información referida, por lo tanto, el hecho de que el Sujeto Obligado haya entregado a la recurrente parte de la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, éste Órgano Garante, considera que la información proporcionada vía Informes Justificados por el Sujeto Obligado en los recursos de revisión 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado, satisfizo parcialmente el derecho de acceso a la información pública de la particular, tal y como se aprecia del comparativo, en la tabla siguiente:

SOLICITUD	INFORME JUSTIFICADO	CUMPLE/ NO CUMPLE
02219/INFOEM/IP/RR/2017 "a) La licitación para la construcción del auditorio municipal primera etapa en la comunidad de Texcapilla, empresa que desarrollara la obra" (Sic).	- Anexo <i>oficio DDUOP/INV/IR/32/2017 y el Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida.</i>	Parcialmente

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

02220/INFOEM/IP/RR/2017 "b) La licitación para la construcción de la rehabilitación de camino con concreto hidráulico en Camino Real Segunda Etapa en San Agustín, empresa que desarrollara la obra" (Sic).	Anexo <i>oficio</i> DDUOP/INV/IR/11/2017 y al Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida.	Parcialmente
02221/INFOEM/IP/RR/2017 "c) La licitación para la construcción de rehabilitación de camino con concreto hidráulico con una inversión de 2,500,000.00 y que empresa desarrollara la obra, empresa que desarrollara la obra" (Sic).	Anexo <i>oficio</i> DDUOP/INV/IR/14/2017 y el Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida.	Parcialmente

Antes de comenzar, de la información solicitada por la particular respecto de la solicitud de información con número de folio 00104/TEXCALTI/IP/2017, se desprende que la particular desea conocer las documentación que hace referencia al procedimiento de licitación respecto de la obra denominada "Rehabilitación de Camino con Concreto Hidráulico " sin especificar mayores detalles más que el costo que esta tendrá, por lo que en uso de las facultades contempladas para este instituto en los numerales 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, se precisa que la obra a la cual se ha referido en la solicitud la particular, corresponde a la pronunciada por el Sujeto Obligado mediante el oficio DDUOP/INV/IR/14/2017, en virtud de que la misma coincide tanto con el nombre como con la cantidad de recursos erogados, máxime que la recurrente no emitió manifestación alguna al tener conocimiento de los mismos en fecha trece de septiembre de la presente anualidad.

Por otro lado, no escapa a la óptica de este Órgano Resolutor, que en el caso en específico, **la recurrente** solicitó las licitaciones correspondientes a las obras: del auditorio municipal primera etapa en la comunidad de Texcapilla, la construcción de la rehabilitación de camino con concreto hidráulico en Camino Real Segunda Etapa en San Agustín y la construcción de rehabilitación de camino con concreto hidráulico en *la comunidad de Hueyatenco*, no obstante **el Sujeto Obligado** con la intención de satisfacer la pretensión de la particular adjunto diversas documentales, de la que se advierte que en específico que los procedimientos de adjudicación de las mismas, **no se llevaron mediante el procedimiento de licitación pública sino bajo la modalidad de invitación restringida.**

Una vez precisado lo anterior, es importante destacar que, en el caso concreto, a través de las solicitudes de información pública, **la recurrente** pidió información respecto de la licitación, así

¹ "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

como el nombre de las empresas que desarrollarán las obras referidas, requerimientos que a criterio de este Órgano Garante fueron atendidos parcialmente por el Sujeto Obligado a través de sus informes justificados, en razón de que, únicamente remite documentos relativos al Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida correspondientes a las Obras "Construcción de Auditorio Municipal 1er etapa", "Rehabilitación de Camino con concreto hidráulico en Camino Real 2ª etapa, ubicada en la comunidad de San Agustín" y "Rehabilitación de Camino con Concreto Hidráulico, ubicada en la Comunidad de Hueyatenco".

Lo anterior, es así, tomando en consideración lo establecido en los numerales 30 y 87 del Reglamento de Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, y que se citan:

"Artículo 30.- El procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Cubrirá las etapas siguientes:

I. La formulación de las bases de licitación;

II. La publicación de la convocatoria;

III. La venta de las bases de licitación;

IV. La visita al sitio donde se realizarán los trabajos;

V. Las juntas de aclaraciones;

VI. La presentación y apertura de propuestas;

VII. La evaluación de propuestas; y

VIII. El fallo y adjudicación.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 87.- El procedimiento de invitación restringida seguirá los mismos pasos que el de licitación pública salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación señalada en el artículo anterior.” (sic)

De lo anterior, se advierte que el procedimiento de licitación pública comprende las etapas de la formulación de las bases de licitación; venta de las bases de licitación; visita al sitio donde se realizarán los trabajos; juntas de aclaraciones; presentación y apertura de propuestas; evaluación de propuestas; y el fallo y adjudicación, y que en el caso que nos ocupa de invitación restringida debe de contener los documentos citados con anterioridad, salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación.

Asimismo, el numeral 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

Recurso de Revisión:

02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
 - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales; así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

10) El convenio de terminación; y

11) El finiquito.

..."

De la transcripción anterior se advierte que la legislación aplicable en la materia, establece como Obligaciones de Transparencia Comunes, el que pongan a disposición de la ciudadanía de manera permanente y actualizada en los respectivos medios electrónicos (su página de Internet), la información correspondiente a la materia de la solicitud, como ya quedo señalado anteriormente.

Al respecto, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" (sic)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (sic)

(Énfasis Añadido)

De lo que se concluye que el **Sujeto Obligado** tiene la atribución relativa a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

Ahora bien, al tener la obligatoriedad el Sujeto Obligado de contar con la información solicitada en forma digital, deberá ser puesta a disposición del particular, en razón de que remitió el Acta de recepción y apertura de propuestas, así como el acta de fallo del procedimiento de Invitación Restringida correspondientes a las Obras "Construcción de Auditorio Municipal 1er etapa", "Rehabilitación de Camino con concreto hidráulico en Camino Real 2ª etapa, ubicada en la comunidad de San Agustín" y "Rehabilitación de Camino con Concreto Hidráulico, ubicada en la Comunidad de Hueyatenco", testando entre otras cosas el nombre del representante legal de cada una de la empresas que participaron.

En este sentido, debemos recordar que lo esencial en el derecho de acceso a la información pública, por regla general debe ser el acceso y máxima publicidad de la información; sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes. Una de estas excepciones es el caso de los datos personales por encontrarse dentro de la información que se clasifica como confidencial.

Ahora bien, sin demérito, ni transgresión a lo señalado, existen circunstancias y casos especiales en los que derivados de la propia naturaleza de la información solicitada resulta de mayor relevancia su publicidad que el mero interés de su clasificación.

En este sentido, sin menoscabo de la intención del Sujeto Obligado por proteger datos personales, resulta imperante en el presente caso someter a un análisis la naturaleza jurídica que le embiste a la figura de Representante Legal dentro de la realización la obra pública, a fin de determinar si de alguna manera la publicidad de su nombre es de trascendencia social y en este caso sea beneficiosa su publicidad.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, por representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *“Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho.”*²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su “querer”, al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y **sus efectos se producen frente a terceros** en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

En este sentido, esta Autoridad determina que derivado de la importancia que guarda el nombre del representante legal dentro del procedimiento para la realización de obra pública, se tendrá que hacer entrega de las documentales remitidas con motivo de las manifestaciones que fueron esgrimidas sin testar los datos que se han señalado en conjunción con las documentales que no fueron entregadas por el Sujeto Obligado y que forman parte de los procedimientos de invitación restringida para la realización de la obras referidas, en versión publica en términos del considerando Quinto de la presente determinación.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México, 2009.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de la información, en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...” (Sic)*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..." (Sic)*

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega a la recurrente vía SAIMEX, en versión pública, del documento o documentos en donde conste, lo siguiente:

- a) De la obra "Construcción de Auditorio Municipal 1er etapa", ubicada en la Comunidad de Texcapilla, toda la información correspondiente al procedimiento de invitación restringida.
- b) De la obra "Rehabilitación de Camino con Concreto Hidráulico en Camino Real 2ª etapa" ubicada en la comunidad de San Agustín, toda la información correspondiente al procedimiento de invitación restringida.
- c) De la obra "Rehabilitación de Camino con concreto hidráulico" ubicada en la comunidad de Hueyatenco, toda la información correspondiente al procedimiento de invitación restringida.

Debiendo notificar a la recurrente el Acuerdo de Clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión:

02219/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionado ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

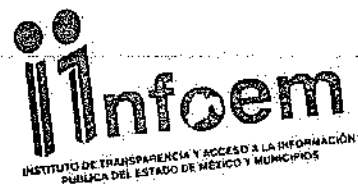
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02219/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.